



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021.

ACTOR: IRMA YORDANA GARAY LOREDO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO TLAXCALACA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.



Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 04 de agosto de 2021.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TET-JE-150/2021, relativo al Juicio Electoral promovido por Irma Yordana Garay Loredo, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad correspondiente a la sección 251, casilla Contigua 3 de la comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

GLOSARIO

Actores	Irma Yordana Garay Loredo, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PT	Partido del Trabajo.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral

1. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las presidentas y presidentes de comunidades en el estado de Tlaxcala.

3. Cómputo municipal. El 9 de junio se llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de las presidentas y presidentes de comunidades, mismo que concluyó día 10 de los presentes, en el que se obtuvieron los resultados siguientes¹:

Total, de Votos en la comunidad:

PARTIDO O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Diez	10

¹Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada a foja 90.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Cuatrocientos uno	401
	Setenta y dos	72
	Trescientos setenta y siete	377
	Ochenta y ocho	88
	Tres	3
	Ciento sesenta y seis	166
	Ciento setenta y uno	171
morena	Cuatrocientos cuarenta y siete	447
	Treinta y uno	31
	Once	11
	Treinta y ocho	38
	Seis	6
	Doscientos treinta y siete	237
	Veinticinco	25
CI		-
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuarenta y seis	46
VOTACIÓN FINAL	Dos mil ciento treinta	2130

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.



II. Medio de impugnación.

1. Presentación del Juicio. El 12 de junio de 2021, Irma Yordana Garay Loredó, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante la Oficialía de partes del ITE, escrito de demanda por la que impugna el acta circunstanciada sin número, del Consejo Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por el que se niega el recuento de la casilla Contigua 03 de la sección 251, de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

2. Recepción. Con fecha 17 de junio del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, mediante el cual remiten informe circunstanciado, escrito relativo al Juicio Electoral y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de 18 de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TET-JE-150/2021, turnándolo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante proveído del 25 de junio, la Magistrada instructora, radicó el respectivo juicio al rubro indicado.

5. Requerimiento. Por proveído de 19 de julio, se requirió al ITE fin de integrar debidamente el expediente.

6. Remisión de documentación. Con fecha 22 de julio, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento TET-SA-ACT-1699/2021 efectuado por este Tribunal de fecha 19 de julio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

7. Admisión. Por acuerdo del 30 de julio el medio de impugnación fue admitido a trámite.

8. Acuerdo Plenario de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El 30 de julio, mediante acuerdo Plenario, se determinó declarar procedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por Irma Yordana Garay Loredo, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante el ITE, respecto de la casilla Contigua 3, sección 251 de la comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

9. Cierre de Instrucción. El 04 de agosto del 2021, al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar se declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Irma Yordana Garay Loredo, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta circunstanciada sin número en la cual se le niega el recuento de la casilla Contigua 03, sección 251 de la elección a Presidente de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12,



párrafo primero, 80, de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Este Tribunal considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Jerónimo Briones López– quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del ITE²-, toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea como a continuación se explica.

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

2. Oportunidad. Se estima que, no cumplido este requisito, en atención a que el tercero no compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicación de la presentación del respectivo juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en la respectiva cédula de publicitación se advierte que el plazo de las setenta y dos horas de publicitación del aludido medio de impugnación, transcurrió de las dieciocho horas con cincuenta minutos del doce de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos del quince siguiente; por lo que, al término de dicho plazo, el Secretario Ejecutivo del ITE hizo constar que no se presentó escrito alguno y remitió tales constancias certificadas a este Tribunal el 18 de junio del año en curso³.

² Según se advierte en su escrito de fecha 19 de junio de 2021.

³ Según se advierte en el oficio ITE-SE-841/2021 de fecha 15 de junio de 2021, a foja 50 del expediente en comento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

Por su parte, Jerónimo Briones López, presentó escrito el 19 de junio a las quince horas con treinta minutos, es decir, noventa y dos horas y cuarenta minutos después de que, el plazo establecido para la comparecencia de persona tercera interesada había concluido, por lo que es inconcuso que fue presentado de manera extemporánea.

De ahí que, si dicha persona presentó su escrito fuera del plazo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios, resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado⁴.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de la actora; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el recuento de casillas, de conformidad con el artículo 84, en relación con el numeral 19, de la Ley de Medios.

Por lo que si el cómputo municipal concluyó el 10 de junio⁵, y el Juicio Electoral promovido por el partido actor, fue presentado el 12 de junio siguiente, como se observa en el acuse respectivo que obra en el expediente al rubro indicado, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

⁴ Tales constancias obran en el expediente en que se actúa.

⁵ De acuerdo al Acta Final de Escrutinio y Cómputo derivada del recuento de casillas, de fecha 9 de junio del año en curso.



3. Legitimación y personería. La representante propietaria del Partido del Trabajo se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el respectivo informe circunstanciado.

La representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, se encuentra autorizada para impugnar actos de los consejos electorales municipales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia, máxime que participó con candidatura en la elección de que se trata.

Por lo tanto, la representante propietaria del PT, tiene legitimación para controvertir diversos actos relacionados con la elección de la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Asimismo, no pasa inadvertido que el medio de impugnación también se encuentra signado por Martín Hernández Salas, quien tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, tal y como consta del nombramiento⁶ expedido a su favor por el referido instituto político.

En ese sentido, como la declaración de validez impugnada fue dictada por el consejo municipal electoral en el que fue autorizado para representar al partido político que aquí impugna, es indudable que,

⁶ Mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

conforme al artículo 16 fracción I, inciso a de la Ley de Medios, cuenta con la representación suficiente para actuar por el Partido del Trabajo.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que el agravio expuesto en su demanda está encaminado a controvertir la negativa del recuento de la casilla Contigua 3, sección 251 relacionada con la elección de la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Pretensión: El partido actor pretende que se ordene revocar la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y, en su lugar sea entregada a la candidatura postulada por el Partido del Trabajo.

Causa de pedir: La actora acude a este Tribunal al considerar que los integrantes de la mesa directiva de casilla plasmaron incorrectamente los datos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de la votación para presidente de comunidad; debido a que colocaron los resultados de la elección a diputados locales; error que, a su consideración, altera los resultados de la elección a Presidente de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros del estado de Tlaxcala.



Controversia: Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede decretar la nulidad de los resultados plasmados en el acta de cómputo municipal de la elección para presidente de comunidad; y, en consecuencia, revocar la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Suplencia de agravios.

En la presente sentencia deben suplirse en favor de los actores las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios⁷.

En la misma tesitura, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte de la demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios⁸.

Adicionalmente, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

b) Análisis del agravio.

Negativa del Consejo municipal para recontar los votos de la casilla contigua 03, sección 251.

⁷ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁸ Lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

Del escrito del medio de impugnación se desprende que el impugnante se duele de la negativa del Consejo Municipal para recontar los votos de la casilla contigua 03, sección 251; ya que, en concepto de la actora, los integrantes de la mesa directiva de casilla plasmaron incorrectamente los datos en el acta de escrutinio y cómputo respecto de la votación para presidente de comunidad, ya que colocaron los resultados de la elección a diputados locales; error que, a su consideración, altera los resultados de la elección a Presidente de la comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros del estado de Tlaxcala.

I. Caso concreto.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya invocado otras o incluso ninguna⁹.

Ahora bien, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede del Consejo Municipal, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis

⁹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que, en el caso concreto, el actor ya solicitó a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, particularmente de la casilla contigua 3 de la sección 251; la cual se declaró procedente mediante la resolución incidental de 30 de julio de la presente anualidad.

Lo cual quedó asentado en los términos siguientes:

“Como se puede advertir, de la adminiculación de las constancias de referencia, se logra inferir válidamente la actualización de duda fundada sobre los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad en la sección 251 Contigua 3.

*Por tanto, dada la necesidad de tutelar el principio de certeza sobre los resultados del cómputo, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Medios, así como 242, fracción VI, inciso c, de la Ley electoral local, solamente debe **ordenarse el recuento por lo que hace a la casilla contigua 3 de la sección 251**, dado que es la materia del presente medio de impugnación.*

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad el planteamiento de la Actora relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad de la elección.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente el recuento solicitado por la Actora.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del apartado TERCERO de la presente resolución”.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

Se estima pertinente traer a cuenta que, para determinar la procedencia del recuento, se consideró que de constancias se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad correspondiente a la sección 251 Contigua 3, de -comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros del estado de Tlaxcala-¹⁰ se desprende que en efecto los resultados registrados son iguales a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para Diputaciones locales correspondientes a la misma sección 251 Contigua 3.
- b) En las referidas actas, se asentaron votos para un total de quince partidos políticos. Sin embargo, en la elección para la presidencia de comunidad de que se trata, únicamente participaron diez institutos políticos¹¹.
- c) Del acta de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se advierte que, en efecto, en el caso de la casilla Contigua 3, correspondiente a la sección 251, únicamente se realizó el cotejo de acta, al declarar improcedente la petición de apertura y recuento del paquete electoral de la casilla Contigua 03 de la sección 251 perteneciente a la comunidad San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; formulada por el representante propietario y la representante suplente del Partido del Trabajo; y que al no existir ninguno de los supuestos previstos en la ley de acuerdo con lo manifestado por el colegiado de la autoridad responsable en el acta circunstanciada de fecha 9 de junio 2021¹², se declaró improcedente el recuento en la multicitada casilla.

¹⁰Copia certificada que obra en el expediente en que se actúa.

¹¹Tal como se advierte de la copia certificada de la correspondiente boleta electoral para la presidencia de comunidad, misma que obra en actuaciones en la foja 93.

¹²Misma que obra en copia certificada en la foja 91 del expediente en que se actúa.



d) Mediante escrito de 11 de junio de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quienes fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 251, Contigua 3, hacen de su conocimiento que debido a un error involuntario asentaron de manera incorrecta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de comunidad los resultados que corresponden a la elección de diputaciones locales en dicha casilla¹³.

Como se puede advertir, de la adminiculación de las constancias de referencia, se logró inferir válidamente la actualización de duda fundada sobre los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad en la sección 251, casilla Contigua 3.

Así, toda vez que se actualizó la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional, lo consecuente es tomar en consideración los resultados del recuento ordenado, mismo que se realizó el 2 de agosto de la presente anualidad, para determinar si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección para presidencia de comunidad en San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Al dar cumplimiento a la resolución incidental de fecha 30 de julio del presente año, emitida por este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del ITE precisa que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Consejo General del ITE de fecha 2 de agosto, correspondiente al recuento de votos contenidos en el paquete electoral de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en la casilla Contigua 3, sección 251; se controvirtieron 2 votos, respecto de su validez o nulidad, mismos que se remitieron a esta autoridad jurisdiccional en copia certificada para su valoración y calificación correspondiente.

¹³Copia certificada que obra en el expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

II. Calificación de votos controvertidos.

En efecto, deben calificarse los votos materia de la diligencia de recuento antes precisada, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos a favor de algún partido o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos controvertidos en la diligencia de recuento antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley Electoral, en el que se encuentra previsto lo siguiente:

- ...
- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;*
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;*
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y*
- ...

De igual forma, resulta pertinente tomar en cuenta la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En el mismo sentido, la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física



que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía; esto es, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 223 de la Ley Electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse la calificación habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 223 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas, signos o leyendas en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, 2, 95, párrafo décimo primero de la Constitución Local, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar (distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector), en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos que fueron controvertidos en la sesión permanente del Consejo General del ITE de fecha 2 de agosto del presente año y que, se señalan en el “Acta Circunstanciada relativa al recuentos de votos ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala”, del expediente identificado al rubro.

Enseguida, en las anotadas consideraciones, se califican 2 boletas que fueron localizadas en el sobre de votos nulos, y cuyas imágenes son las siguientes:



VOTO UNO

ITE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ESTADO FEDERATIVO: TLAXCALA
MUNICIPIO: 15 IXTACUXTLA DE MARIANO MATAMOROS
COMUNIDAD: 120 SAN DIEGO XOCOYUCAN

Marque el recuadro de su preferencia

 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>VALERIA ARIAGA SANCHEZ Suplente</p>	 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <p>JOSE PULIDO PEREZ Propietario ORINA HERNANDEZ MOSSO Suplente</p>
 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>NEPTALY RAMIREZ RAMIREZ Propietaria JESUS IVAN REYES GUERRERO Suplente</p>	 <p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> <p>LUIS MANUEL ARRIOLA ANIDA Propietario URRANO FLORES MUÑOZ Suplente</p>
 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <p>JENNE HERNANDEZ ROMERO Propietaria ALMA ROSA HERNANDEZ LOPEZ Suplente</p>	 <p>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA</p> <p>OSCAR SILVA MARTINEZ Propietario ROBERTO RAMIREZ CORTES Suplente</p>
 <p>PARTIDO SOCIALISTA</p> <p>ALEJANDRO CASTILLO RAMIREZ Propietario MAXIMO AGUILAR AGUILAR Suplente</p>	 <p>MORENA</p> <p>JOSEFINA LOPEZ AGUILAR Propietaria MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ Suplente</p>
 <p>IMPACTO SOCIAL "SI"</p> <p>ARIANA RUBIO LOPEZ Propietaria CÉCILIA SANCHEZ HERNANDEZ Suplente</p>	 <p>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</p> <p>NANCY DURAN HERNANDEZ Propietaria ELIZETH ESPINOZA CONTRERAS Suplente</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Calificación: Tal voto se califica como voto válido para el Partido Revolucionario Institucional, dado que, la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión. Lo que se puede apreciar en la imagen inserta, pues el cruce de líneas en forma de “x” se asentó en el recuadro correspondiente al referido partido.

En consecuencia, dicho voto debe contabilizarse en el recuadro de votos a favor del PRI, en la casilla Contigua 3, sección 251 de la elección para presidente de comunidad de San Diego Xocoyucan, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

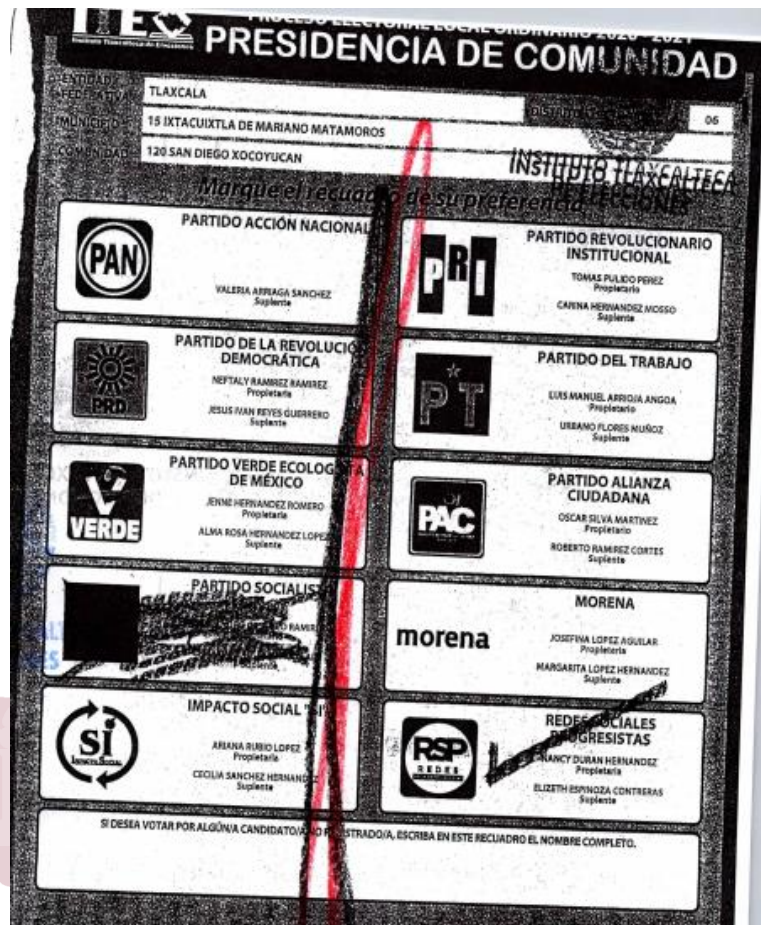




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

VOTO DOS



Calificación. En la boleta puede apreciarse una marca en forma de línea diagonal sobre el recuadro correspondiente al partido RSP y otra marca “rayones”, en el recuadro del PS. El sufragio así emitido, se considera nulo, pues contiene dos marcas, sin que resulte claro que se emitió a favor de un solo partido político.

En efecto, sobre el particular se considera que cuando la boleta contiene más de una marca sobre el cuadro o emblema de un partido político o candidato no registrado, la sanción de nulidad con la que se afecta al voto así emitido, obedece a la falta de certeza que priva respecto a la intención del ciudadano, pues de esa forma no es posible conocer la preferencia electoral por la que inclina su sufragio.



En el caso, de las marcas contenidas en la boleta cuyo voto se califica, se infiere que el ciudadano emitió su sufragio a favor de RSP, sin embargo, también marcó con “rayones” en el cuadro del PS, sin que se tenga la certeza de que hubiera querido votar a favor del partido RSP, dado que rayó otro cuadro por lo que no resulta claro que se emitió a favor de un solo instituto político. En consecuencia, dicho voto debe contabilizarse en el recuadro de votos nulos.

III. Recomposición del cómputo.

Se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de la presidencia de comunidad de que se trata. Ello en virtud de que este Tribunal, declaro procedente el recuento por lo que hace a la casilla Contigua 3 de la sección 251.

Para realizar la recomposición del cómputo, en primer lugar, es necesario tomar en cuenta la información que consta en el acta de cómputo municipal para la presidencia de la referida comunidad, a la cual se deberá restar la votación de la casilla Contigua 3 de la sección 251, esta última corresponde a la que se desprende del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla previo al recuento.

En segundo lugar, al resultado señalado en el párrafo anterior se deberá sumar la votación resultado del recuento en la casilla Contigua 3 de la sección 251, incluyendo la calificación de los votos reservados.

A efecto, de explicar de manera gráfica dicha recomposición, esta autoridad inserta los siguientes cuadros.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021















a) Los resultados de la votación obtenida en la casilla Contigua 3 de la sección 251, previo al recuento¹⁴.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD CASILLA CONTIGUA 03, SECCIÓN 251		
PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
	Cinco	5
	Setenta y uno	71
	Seis	6
	Diecisiete	17
	Ocho	8
	Tres	3
	Cuarenta y tres	43
	Doce	12
	Ciento sesenta	160
	Treinta y uno	31
	Once	11
	Catorce	14
	Seis	6
	Diecinueve	19
	Veinticinco	25
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	Trece	13
TOTAL	Cuatrocientos cuarenta y cuatro	444

¹⁴ Estos resultados se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 3 de la sección 251 de la elección para la presidencia de comunidad. -previo al recuento ordenado-. Misma que obra en actuaciones en copia certificada.



b) La votación modificada del cómputo municipal, como resultado de restar la votación obtenida en la casilla Contigua 3 de la sección 251, previo al recuento:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA CONTIGUA 3, SECCIÓN 251	VOTACIÓN MODIFICADA	
			NÚMERO	LETRA
	10	5	5	CINCO
	401	71	330	TRESCIENTOS TREINTA
	72	6	66	SESENTA Y SEIS
	377	17	360	TRESCIENTOS SESENTA
	88	8	80	OCHENTA
	3	3	0	CERO
	166	43	123	CIENTO VEINTITRES
	171	12	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	447	160	287	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	31	31	0	CERO
	11	11	0	CERO
	38	14	24	VEINTICUATRO
	6	6	0	CERO
	237	19	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
	25	25	0	CERO
CI	0	0	0	CERO
CI	0	0	0	CERO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	46	13	33	TREINTA Y TRES
TOTAL	2129	444	1685	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021
















c) La votación modificada del cómputo municipal del inciso *b* -tabla anterior-, sumada con los resultados del recuento¹⁵ y los votos calificados -reservados-, queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN MODIFICADA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	RECUENTO DE LA CASILLA CONTIGUA 3	VOTOS NULOS (CALIFICADOS VÁLIDOS)	TOTAL DE VOTOS (RECOMPOSICIÓN)	
				NÚMERO	LETRA
	5	1	0	6	SEIS
	330	79	1	410	CUATROCIENTOS DIEZ
	66	34	0	100	CIEN
	360	59	0	419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE
	80	32	0	112	CIENTO DOCE
	0	0	0	0	CERO
	123	45	0	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
	159	32	0	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
	287	76	0	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	0	0	0	0	CERO
	0	0	0	0	CERO
	24	5	0	29	VEINTINUEVE
	0	0	0	0	CERO
	218	67	0	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	0	0	0	0	CERO
CI	0	0	0	0	CERO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	33	13	-1	45	CUARENTA Y CINCO
TOTAL	1685	443	0	2128	DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO

¹⁵ Los que se obtienen del Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo General de la elección para la presidencia de comunidad, correspondientes a la casilla contigua 3 de la sección 251, de la elección para presidente de comunidad de San Diego Xocoyucan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. Misma que obra en el expediente en que ase actúa.



d) El cómputo final de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, queda de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN DIEGO XOCOYUCAN, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA (RECOMPOSICIÓN)		
PARTIDO POLÍTICO	LETRA	NÚMERO
	SEIS	6
	CUATROCIENTOS DIEZ	410
	CIEN	100
	CUATROCIENTOS DIECINUEVE	419
	CIENTO DOCE	112
	CERO	0
	CIENTO SESENTA Y OCHO	168
	CIENTO NOVENTA Y UNO	191
	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES	363
	CERO	0
	CERO	0
	VEINTINUEVE	29
	CERO	0
	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	285
	CERO	0
CI	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUARENTA Y CINCO	45
TOTAL	DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO	2128





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad de San Diego Xocoyucan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, al considerar la votación objeto del recuento de la casilla contigua 3 de la sección 251, se tiene como resultado un cambio de ganador, es decir, que ahora ocupa el primer lugar la candidatura postulada por el Partido del Trabajo con (419) votos, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en favor de la candidatura postulada por el partido MORENA.

En consecuencia, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda a expedir y realizar la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

SEXTO. Efectos.

En atención a lo determinado en esta sentencia se emiten los siguientes efectos:

- a) Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, para quedar en los términos precisados en el apartado anterior.
- b) Se **deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia** de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido MORENA.



- c) Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **expida** y **entregue** la constancia de mayoría de la elección para Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- d) Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informe a este Tribunal del cumplimiento dado en esta sentencia, dentro de las 24 siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la validez** de la elección de Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo de la elección para Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en los términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **expida** y **entregue** la constancia de mayoría de la elección para Presidente de Comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2021

Notifíquese, personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

